

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2999.

#### Sección 4.ª—Beneficencia particular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, me dice con fecha 7 del actual lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta que por la Instrucción de 22 de Enero último, los Inspectores provinciales de Beneficencia particular asumen el carácter de Investigadores del ramo en sus respectivas provincias y que por ello se ha hecho innecesario y hasta dado á conflictos el cargo de Investigador general creado por orden de S. A. de 11 de Julio de 1870, se ha dignado acordar su supresion y en su consecuencia declarar cesante por reforma á D. José Lopez Polin que lo desempeñaba.»

Lo que de orden superior he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para su debida publicidad.  
Tarragona 23 de Octubre de 1872.  
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3000.

Habiendo fallecido Mariano Cusidó y Sangenís, soldado del Batallon Cazadores de Baza, natural de esta capital, hijo de José y de Magdalena, se hace saber á sus herederos por medio del presente anuncio para que dentro el término de quince días presenten á este Gobierno los documentos que así lo acrediten.

Tarragona 23 de Octubre de 1872.—  
Juan A. Hernandez Arbizu.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 19 de Octubre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de

Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Gibrleon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon, en la provincia de Huelva.»

El Gobernador de esta dió cuenta á V. E. en 2 del mismo mes de Agosto de que la Comision provincial, en vista de lo que luego se referirá, acordó por mayoría que procedia aquella suspension y que se remitieran los antecedentes á los Tribunales, determinando por su parte el Gobernador sustituir al Ayuntamiento con los individuos comprendidos en la lista que remitia, y á quienes habia mandado dar posesion por merecer toda su confianza, á pesar de que algunos no han pertenecido á Ayuntamientos anteriores.

Ningun otro documento acompañaba al oficio del 2 de Agosto; pero de él resulta lo que se expondrá á V. E. con la brevedad que permita la importancia del asunto, y siguiendo el orden de la misma comunicacion.

Las repetidas quejas de varios vecinos, que atribuan al Ayuntamiento graves abusos, hicieron que el Gobernador se trasladara á Gibrleon con objeto de examinar el estado de la Administracion municipal. Vió entonces que no constaba en los libros de entrada de caudales, ni en ningun otro, que en los años económicos de 1870-71 y 1871-72 hubiera ingresado cantidad alguna por los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial que la Hacienda pública adeudaba á la Municipalidad en los años anteriores; observando tambien que esta, en sesion de 24 de Febrero último, acordó retirar sus poderes á D. Manuel Pelaez, residente en Huelva, por creer sin objeto el tener apoderado, ordenándole que entregara las inscripciones intras-

feribles que conservaba en su poder, y rindiera cuentas de las cobranzas y pagos que hubiese hecho.

De los datos pedidos á la Administracion económica apareció que se habian entregado al Ayuntamiento de Gibrleon en 16 y 25 de Agosto de 1871 y 28 de Febrero de 1872 19.091 pesetas 75 céntimos por los recargos municipales sobre territorial é industrial de 1867-68 y 1869-70, y que habia percibido en 29 de Enero último 8.259 pesetas 17 céntimos por los intereses de inscripciones emitidas por el 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, por los de establecimientos de Beneficencia y por los que se dan á cuenta de inscripciones pendientes de emision.

En la visita se probó asimismo que el Depositario de los fondos municipales conservaba estos en su poder sin custodiarlos en arcas con las formalidades exigidas por la ley; que se ausentaba de la poblacion sin permiso, y que el Ayuntamiento ignoraba que se hubieran cobrado los intereses de sus inscripciones.

Tales abusos exigian, segun el Gobernador, una resolucion enérgica dentro de los límites de la ley; y demostrado el descuido del Ayuntamiento, que á pesar del acuerdo de Febrero no habia hecho rendir cuentas al apoderado que separó; apareciendo que no se habian datado en las del pueblo sumas respetables cuya inversion se ignoraba, y teniendo en consideracion que siendo el Depositario municipal hijo de un ex-Senador del Reino, Presidente de la Diputacion provincial, identificado con los actos y con los propósitos de una fraccion política nada escrupulosa en excogitar los medios conducentes al triunfo de sus condiciones de mando, era segura la relacion inmediata entre esos abusos y los actos políticos mencionados, debiendo considerar al Ayuntamiento de Gibrleon como dócil instrumento de tan bastardos fines, á fin de ha-

cer uso de las facultades que la ley le concede; y atendiendo por otra parte á la excitacion producida en el vecindario á causa de tan punibles hechos, pasó los antecedentes á la Comision provincial; siendo la consecuencia lo arriba manifestado.

Con la misma fecha del 2 de Agosto recurrieron á V. E. los individuos del Ayuntamiento suspenso pidiendo, sin perjuicio de los demás recursos que les competen, que se revocara la medida adoptada por no entrañar causa legítima y afectar á las elecciones generales que debian verificarse en el mismo mes.

Los recurrentes hallaban ajustada la inspeccion del Gobernador á lo dispuesto en el núm. 5.º art. 9.º de la ley orgánica provincial; mas ciertas medidas, que segun dicen iban encaminadas á rebajar el buen concepto político de personas de aquella vecindad, hicieron que no perdieran de vista ulteriores procedimientos.

Así es que, teniendo noticia de que la Comision provincial celebraría sesion extraordinaria en 29 de Julio, estando anunciadas dos ordinarias para el 30 y 31, se dedujo que en aquella se trataria de un asunto importante. Abierta en efecto, uno de los Vocales reclamó el cumplimiento del art. 98 de la ley municipal, aplicable á las sesiones de la Comision, segun el artículo 65 de la ley provincial, puesto que en el oficio de convocatoria se habia notado la omision de un expediente que presentó el Gobernador y fué leído. La mayoría acordó, no obstante, que habia lugar á deliberar sobre aquel expediente, resolviéndose tambien por mayoría, en que tomó parte un Diputado suplente, cuya asistencia parece reclamada por el Gobernador sin conocimiento de la Comision, que habia lugar á la suspension del Ayuntamiento.

Para demostrar la improcedencia de esta medida, que por haberse adoptado dentro del periodo electoral creen los

recurrentes contraria á lo resuelto en una circular acordada en el Consejo de Ministros, se hacen cargo de las disposiciones contenidas en el artículo 180 de la ley municipal, infringiendo de ellas que habiéndose decretado la suspension del Ayuntamiento por la falta de ingreso en sus arcas de una suma que cobró el agente de la recaudacion municipal, sobre lo cual exponen varias reflexiones, tal falta no puede apreciarse como fundamento de aquella medida, pues lo único que competia al Gobernador era dar cuenta al Ayuntamiento para los efectos del art. 150 de la ley municipal.

Suponiendo que la falta de ingreso justificara la suspension gubernativa en cualquiera época del ejercicio, creen los reclamantes que la del Ayuntamiento no sería de estricta justicia, porque sólo al Alcalde, Ordenador de Pagos y al Regidor Interventor debería alcanzar aquella medida, y no á los que no tienen motivo para fiscalizar á cada instante á los que desempeñan aquellas funciones.

Copian despues el art. 185 de la ley municipal y el 43 á que se refiere, sosteniendo que, segun estas disposiciones, sólo una de las personas nombradas para componer el Ayuntamiento que ha sustituido al suspenso tendria la capacidad legal necesaria si hubiera sido designada por la Comision provincial, porque es la única tambien que ha pertenecido por eleccion al cuerpo municipal.

Concluyen exponiendo algunas reflexiones con el objeto de probar que la suspension judicial de que habla el art. 184 de la misma ley no puede tener efecto sin que se ventile la cuestion previa que entraña el 156.

Tales son los antecedentes de este asunto; y como la Seccion ha hecho un detenido estudio de los documentos adjuntos, no puede ménos de exponer á V. E. una observacion que no le parecerá nimia, porque todo es importante cuando se trata de medidas de la trascendencia de la que da origen á este informe.

Segun el oficio del Gobernador de 2 de Agosto, la Comision provincial acordó por mayoría de votos que procedia la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon... determinando por su parte aquella Autoridad sustituirlo &c.

Podria inferirse de aquí que la suspension fué resuelta sólo por la Comision provincial; pero no es violento suponer que se ha cometido un error de redaccion, porque de una de las certificaciones remitidas por los Concejales y del conocimiento de sus atribuciones que debe suponerse en el Gobernador, se infiere que la suspension la resolvió este de acuerdo con la Comision provincial.

De este supuesto partirá el presente informe, en el cual no se tratará ni de la validéz de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision provincial, respecto de la cual no hay más datos que los asertos de los concurrentes, ni de otra cuestion por los mismos suscitada, que es ajena al punto que se ha de ventilar.

Este se reduce á los términos siguientes: la suspension gubernativa del Ayuntamiento de Gibrleon ¿es legal? O en otros términos: esta medida ¿se ajustó á lo prevenido en el art. 180 de la ley municipal?

«Los Ayuntamientos y Alcaldes, dice este artículo, pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oída la Comision provincial, cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Haber dado publicidad del acto.

2.<sup>a</sup> Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.<sup>a</sup> Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Ahora bien: el Ayuntamiento de Gibrleon, que segun todos los indicios ha cometido abusos de que están conociendo los Tribunales, no aparece, á juzgar por la relacion que ha hecho el Gobernador como autor de extralimitacion grave con carácter político, ni la circunstancia de ser el Depositario de los fondos municipales hijo de una persona de determinadas opiniones prueba que la falta de formalidad en la Administracion municipal ó los delitos que en su gestion se puedan haber perpetrado constituyan tal extralimitacion.

Tampoco se acusa á la corporacion municipal de desobediencia; de modo que no hay aquí ninguna de las causas taxativamente señaladas para que pueda tener efecto la suspension gubernativa de los Alcaldes y Concejales.

Los artículos 181 y 182 de la ley vienen á demostrar hasta qué punto quiso el legislador limitar la facultad que el 180 concede con notables precauciones á los Gobernadores; y por eso se ha dicho ya otras veces que estos no pueden usarla aun cuando los Ayuntamientos y Alcaldes aparezcan responsables de faltas ó delitos no previstos en la prescripcion arriba copiada.

No será esto motivo de impunidad, porque desde el primer momento debe darse noticia de la comision de cualquier delito al Tribunal competente, el cual, cumpliendo el art. 184, decretará la suspension de los Concejales procesados cuando aparecieren motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial y del Gobernador de la provincia.

Dedúcese de todo lo expuesto que la suspension del Ayuntamiento de

Gibrleon no fué legal, tanto por sus fundamentos como por la época en que se decretó; y que si el Tribunal que entiende en la causa que se sigue á aquella corporacion no ha dictado la providencia de que habla el artículo 184 de la ley, deben volver los Concejales al ejercicio de sus funciones. Inútil es advertir que no tiene aplicacion al caso el último párrafo del art. 182, segun el cual, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta, definitiva y ejecutoriada, porque la suspension de que este artículo habla es la legal, y el decreto á que se refiere se ha de expedir por el Gobierno con audiencia del Consejo de Estado.

Tampoco se ajustó á la ley el nombramiento de los Concejales que sustituyeron á los suspensos; pues segun el artículo 185, estas vacantes se han de cubrir en la forma que dispone el art. 43, esto es, por eleccion en unos casos ó interinamente en otros, por los que la Comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Así, pues, aun cuando la suspension de la Municipalidad se haya decretado por el Tribunal que entiende en el proceso, no pueden continuar los Concejales nombrados por el Gobernador, y deberá cumplirse el art. 185 de la ley.

En resumen, la Seccion opina:

1.<sup>o</sup> Que no fué procedente la suspension del Ayuntamiento de Gibrleon; y el Gobierno por tanto, está en el caso de revocar la providencia en que la decretó el Gobernador de Huelva, de acuerdo con la Comision provincial.

2.<sup>o</sup> Que si el Tribunal que entiende en la causa que se sigue á excitacion del mismo Gobernador no ha decretado la suspension del Ayuntamiento, debe este volver al ejercicio de sus funciones.

3.<sup>o</sup> Que la sustitucion de los Concejales no se hizo con las condiciones y en la forma establecidas en el artículo 185 de la ley municipal, y en el 43 á que hace referencia; y de consiguiente, si aquellos han sido suspendidos judicialmente, es preciso que sean reemplazados sin demora del modo que prescriben estos artículos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 21 de Octubre.)  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Búrgos á D. Juan Antonio Hernandez Arbizu, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Tarragona á Don Angel Abad y Goyeneche, cesante de igual cargo.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

### ANUNCIOS.

#### COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE TARRAGONA Á MARTORELL Y BARCELONA.

Las acciones presentadas hasta la fecha á tenor del anuncio de esta Gerencia de 9 del actual han sido en número de 11.230; por lo mismo y no llegando al exigido por los Estatutos, para casos tales, el Consejo de Administracion ha acordado, conforme con lo establecido en los artículos 28 y 29 de los indicados Estatutos, que la Junta general de señores accionistas convocada para el día 30 del corriente á las tres de la tarde en un salon de la Casa Lonja, se celebre el domingo 3 del próximo Noviembre en el propio local y á la misma hora.

A tenor de lo dispuesto en el citado artículo 29 se constituirá la Junta sea cual fuere el número de los concurrentes.

Hasta el 29 del actual de diez de la mañana á una de la tarde en todos los laborables continuarán admitiéndose en esta Secretaría depósitos de acciones y dándose las correspondientes papeletas de entrada á los señores accionistas con derecho de asistencia á la Junta, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos, siendo validas para ellas las expedidas en virtud de la primera convocatoria.

Desde esta fecha se reparten en estas oficinas á los señores accionistas el Balance de la Compañía en 30 de Setiembre último, y el contrato que se sujeta á su aprobacion.

Barcelona 21 de Octubre de 1872.—P. A. del Consejo de Administracion, El Secretario, Víctor Gebhard.

#### REGISTROS DE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.